

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO
A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE WILSON LÓPEZ DUQUE.

RADICADO: 660013103-001-2023-00217-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se profiere sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, propuesto por **Bancolombia S.A.** contra **Jorge Wilson López Duque**.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, el demandante solicita que previos los trámites del proceso de restitución, se disponga la terminación del contrato de leasing No. 206351, suscrito entre ambas partes, aclarando que lo fue en principio con Leasing Bancolombia, la cual fue fusionada por absorción por Bancolombia, según se observa en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pide que se declare judicialmente la terminación del contrato por incumplimiento del demandado, debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordene entonces la restitución y entrega a la parte actora, de los bienes dados en leasing, además, de que se condene al accionado a pagar las costas ocasionadas en estas diligencias.

Los bienes objeto del leasing, corresponden a los vehículos cuyas características son:

.- Camión, placas SXF-903, marca Chevrolet, línea FTR, servicio público, número motor 6HK1-668747, serie 9GDFTR34XGB003746, número chasis 9GDFTR34XGB003746, modelo 2016, color blanco.

.- Camión, placas SXF-901, marca: Chevrolet, línea: FTR, servicio público, número de motor 6HK1-666344, serie 9GDFTR348GB001431, número de chasis 9GDFTR348GB001431, modelo 2016, color blanco.

Sustenta la demanda en que existe un contrato de leasing, el número No. 206351 por valor de \$300.000.000, pagadero en sesenta (60) meses, con un canon de \$6.005.849, el cual empezó a regir el 22 de marzo de 2018, con terminación el 22 de febrero de 2023, en el que el demandado recibió la mera tenencia como locatario de los vehículos atrás indicados. También, se prorrogaron los plazos iniciales por lo que el plan de pagos fue ampliado en 12 meses, a raíz de la pandemia por sars-cov2.

Se indicó que el accionado incumplió el contrato al presentar mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 22 de agosto de este año; que en aquél se estableció que el arrendador estaba facultado para dar por terminado el mismo antes del vencimiento del término por el no pago oportuno del canon, de un periodo o más y el demandado renunció expresamente a los requerimientos de ley.

II. TRAMITE PROCESAL

El presente proceso correspondió por reparto a este Juzgado y al cumplir con los requisitos legales, se admitió la demanda mediante auto del 2 de octubre pasado, ordenándose correrle traslado al accionado por veinte (20) días, para su defensa.

El demandado se notificó personalmente el 18 de octubre del año que transcurre, según consta en los archivos digitales 008 y 009, pero guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales que son los requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento regular a la vida jurídica e indispensables para la formación y desarrollo normal del mismo, los que permiten culminar con una decisión de fondo.

Este Despacho es competente para tramitar el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, estando legitimadas las partes para actuar, según se deduce de los anexos aportados a la demanda.

El proceso de restitución de tenencia de bienes muebles entregados en leasing, cuyo procedimiento está regido por los artículos 369, 384 y 385 del C.G.P., conlleva una pretensión encaminada a obtener la restitución coactiva de aquellos, cuya tenencia es ejercida por el locatario, fundamentada en las circunstancias previstas en la ley mercantil y en el contrato, mismas que de establecerse por el Despacho, finiquitan el leasing, terminando el contrato que generó la relación.

Sobre el arrendamiento financiero o leasing, el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, indica:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Entonces, tenemos que en el presente asunto, el demandante acreditó desde el inicio, la propiedad de los vehículos con placas SXF-903 y SXF-901, ya que aportó los respectivos certificados de tradición.

Igualmente, no existe duda de la existencia del contrato celebrado entre las partes, pues se allegó éste con sus correspondientes condiciones generales y anexos, en el que se advierten las obligaciones y derechos surgidos para cada uno de los extremos, del que también, se desprende la aceptación expresa del demandado, al imponer su firma,

traduciéndose entonces el contrato, en ley para las partes (Art. 1602 del C.C.) y vinculándolos conforme al clausulado incorporado en aquél.

También, se observa que la parte actora ha cumplido con una de sus principales obligaciones como es la de colocar los bienes a disposición del locatario para que los use y goce con opción de compra, pues esto último se deduce del hecho de que aquél estuviera cancelando los cánones y sobre el tema en particular, no hubo pronunciamiento del demandado.

Por su lado, el accionado, señor Jorge Wilson López Duque incumplió sus obligaciones, ya que no canceló los cánones de arrendamiento desde el 22 de agosto de 2023, situación que no fue controvertida ni desvirtuada por éste, pues guardó silencio dentro del término otorgado para su defensa.

Además, puede verse que en el literal a) de la cláusula 20 de la Parte I (Condiciones Generales) del contrato, se indicó que la terminación del mismo por parte de la arrendadora procedía por “... *incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato*”, entre ellas, “... *el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más*”, sin previo requerimiento, pues el locatario renunció a la constitución en mora (Cláusula 29), de allí que en este aspecto, bastaba con que previo lleno de los requisitos legales, la parte cumplida demandara al locatario, manifestándole al Juez, cuáles cánones eran los que se adeudaban para obtener el llamamiento del incumplido.

Entonces, como en el presente asunto puede darse por terminado el contrato cuando exista un incumplimiento por parte del locatario y en especial por la mora en el pago de cualquiera de sus obligaciones, le asiste razón al actor para pedir la terminación de aquél y que se le devuelvan los bienes, ya que el demandado renunció a cualquier requerimiento para constituirlo en mora, como ya se indicó.

De todo lo dicho, se concluye que es procedente proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda ya que se demostraron los supuestos fácticos del libelo y la parte accionada, no se opuso a las mismas (Art. 384-3 del C.G.P.).

Se procederá entonces a decretar la terminación del contrato objeto de la demanda y como consecuencia de ello la restitución de los muebles adquiridos en virtud al arrendamiento financiero -leasing- los cuales fueron reseñados al inicio de esta providencia. Así se dispondrá en la parte resolutiva.

También, se condenará en costas al demandado en favor del accionante, las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ib. y en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero -leasing- No. 206351, celebrado entre Leasing Bancolombia, hoy **Bancolombia S.A. y Jorge Wilson López Duque**, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: ORDENAR al accionado, restituir a favor de Bancolombia S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los bienes muebles descritos al inicio de esta providencia.

De no hacerlo en forma voluntaria, se procederá a realizar la entrega en forma coercitiva.

Tercero: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 ej.

La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50080d17ec2c1d0150f42be8690b83f5391a6b1dab87e04d238064d6b27ec77e

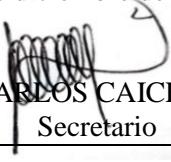
Documento generado en 04/12/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 185 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario